

026395 12.07.2019

ORD. : N° _____/

ANT. : a) Artículos N°66 y 67, Letra a), de la Ley N°20.255 de Reforma Previsional de 2008.

b) Carta de fecha 19 de junio de 2019, de los Ministros Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, al Presidente del Consejo Consultivo Previsional.

MAT. : Remite informe del Consejo Consultivo Previsional sobre indicación realizada al Proyecto de Reforma al Sistema de Pensiones Solidarias.

DE : SUBSECRETARIA DE PREVISIÓN SOCIAL

A : H. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Por medio del presente, informo a usted que de conformidad a los dispuesto en la letra a) del artículo 66 y 67 de la Ley N°20.255, de 2008, de la Reforma Previsional, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, solicitaron al Consejo Consultivo Previsional, emitir su opinión sobre los impactos en el mercado laboral, los incentivos al ahorro y los efectos fiscales de la indicación realizada al Proyecto de Ley de Reforma que mejora las pensiones del sistema contributivo y el pilar solidario.

Al respecto, y por encargo de los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, remito para su conocimiento el informe evacuado por el Consejo Consultivo Previsional sobre la indicación propuesta en relación al sistema de Pensiones Solidarias.

Saluda atentamente a Ud.,



- Congreso Nacional, Pedro Montt s/n, Valparaíso.

C.C.:

- Gabinete, Subsecretaría de Previsión Social.
- división Fiscalía, Subsecretaría de Previsión Social
- Dirección de Estudios Previsionales, Subsecretaría de Previsión Social
- Oficina de Partes. Folio N° 73.294.



Santiago, Junio 19 de 2018

Señor
Carlos Díaz Vergara
Presidente del Consejo Consultivo Previsional
PRESENTE

Estimado Sr. Díaz:

En el marco del anuncio del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, del Proyecto de Ley para Mejorar las Pensiones del Sistema de Pensiones Solidarias, al cual se han presentado indicaciones con fecha 18 de junio de 2019, nos dirigimos a usted en su calidad de Presidente del Consejo Consultivo Previsional para solicitar formalmente la opinión respecto a la siguiente modificación:

Reemplazase en la primera oración del artículo segundo transitorio, la expresión "primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial" por "1 de enero de 2020".

La indicación compromete el incremento del 10% de la Pensión Básica Solidaria y del 15% de la Pensión Máxima con Aporte Previsional Solidario para el 1° de enero del 2020, y para julio del 2021 los incrementos anuales establecidos en el inciso 2° del Segundo Transitorio.

Para dicho fin adjuntamos Informe Financiero y ponemos a disposición a los equipos técnicos de ambos Ministerios, los que efectuarán, si así es requerido, una presentación al Consejo.

De acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.255 de Reforma Previsional de 2008, y en particular a lo establecido en la letra a) del artículo 66 y en el artículo 67 de la referida norma, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda solicitamos al Consejo Consultivo Previsional emitir su opinión sobre los impactos en el mercado laboral, los incentivos al ahorro y los efectos fiscales de la propuesta de modificación legal de parámetros del sistema de pensiones solidarias.

Saludan atentamente a usted,

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

NICOLAS MONCKEBERG DÍAZ
Ministro del Trabajo y Previsión Social



palabra "descentralizadas" la siguiente frase: ", el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Seguridad Laboral,".

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 33 después de las palabras "Cajas de Previsión" la siguiente frase: ", el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Seguridad Laboral".

Párrafo octavo

Del Consejo Consultivo Previsional

Artículo 66.- Créase un Consejo Consultivo Previsional cuya función será asesorar a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias. En el cumplimiento de estas funciones deberá:

a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario;

b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia;

c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y

d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes.

El Consejo será convocado por su Presidente a solicitud de cualquiera de los Ministros indicados en el inciso primero o de dos de sus integrantes. En todo caso, el Consejo podrá acordar la realización de sesiones periódicas y su frecuencia.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda tendrán derecho a ser oídos por el Consejo cada vez que lo estimen conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones.

Artículo 67.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones de normativas a que alude el inciso primero del artículo precedente. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

La opinión del Consejo incluirá, si corresponde, sugerencias de modificaciones las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el señalado costo dentro del marco presupuestario definido.

Adicionalmente, el Consejo deberá dar su opinión



respecto de todas las materias relativas al sistema solidario en que los Ministros pidan su parecer.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán emitir una respuesta formal a cada informe elaborado por el Consejo.

Artículo 68.- Cuando el Consejo emita opinión sobre las materias consignadas en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 66 de esta ley, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda remitirán oportunamente al Congreso Nacional dicho documento. Asimismo, remitirán la respuesta a que se refiere el inciso final del artículo precedente.

En todo caso, de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, podrá presentarse el correspondiente proyecto de ley o efectuarse la modificación reglamentaria sin considerarlo.

Artículo 69.- Para cumplir con sus labores, los consejeros deberán contar con todos los estudios y antecedentes técnicos que se tuvieron a la vista para tal efecto por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, los que deberán hacer entrega de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Previsión Social deberá poner a disposición del Consejo los antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados de conformidad al inciso precedente, que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

El Consejo contará con un Secretario nombrado por éste, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión Social. El Secretario coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

La Subsecretaría de Previsión Social prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento del Consejo.

Artículo 70.- El Consejo estará integrado por:

a) Un Consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en el campo de la Economía, el Derecho y disciplinas relacionadas con la seguridad social y el mercado laboral.

Los consejeros designados para su ratificación por el Senado, se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de cargo fiscal en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Artículo 71.- Los consejeros designados con

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL	
OFICINA DE PARTES	
FECHA	04 JUL 2019
FOLIO	73196

Análisis de los efectos de la indicación realizada a la propuesta de modificación legal al Sistema de Pensiones Solidarias

Informe Consejo Consultivo Previsional

03 de julio 2018

Con fecha 19 de junio 2019 se recibió una carta de los Ministros de Hacienda don Felipe Larraín Bascuñán, y de Trabajo y Previsión Social, don Nicolás Monckeberg Díaz, solicitando, en función de lo establecido en el literal a) del artículo 66 y artículo 67, ambos de la ley N°20.255, la opinión del Consejo Consultivo Previsional (CCP) sobre los impactos en el mercado laboral, los incentivos al ahorro y los efectos fiscales de una indicación al proyecto de ley que "Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica" (Mensaje N°171-366) y que tiene impacto en las materias competencia de este Consejo.

En concreto, la indicación propone adelantar la entrada en vigencia del primer aumento de los parámetros Sistema de Pensiones Solidarias (SPS). Al efecto, la indicación propuesta señala:

Reemplazase en la primera oración del artículo segundo transitorio, la expresión "primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial" por "1 de enero 2020".

En la carta se señala que "la indicación compromete el incremento del 10% de la Pensión Básica Solidaria y del 15% de la Pensión Máxima con Aporte Previsional para el 1° de enero del 2020, y para julio del 2021 los incrementos anuales establecidos en el inciso 2° del Segundo Transitorio".

Efecto sobre el Gasto Fiscal

De acuerdo a los antecedentes entregados por la Dirección de Presupuestos (DIPRES) y por la Subsecretaría de Previsión Social, el efecto total de esta indicación en el gasto fiscal sería de \$66.095 millones, que coincide con el monto que se había estimado para el período julio-diciembre 2020.

En el análisis económico del proyecto original, el efecto sobre el gasto fiscal se estimó suponiendo que ambos incrementos (en la Pensión Básica Solidaria y Pensión Máxima con

Aporte Solidario) tendrían lugar en julio de 2020, y que el número de beneficiarios proyectado sería igual a 1.605.880 personas. Como consecuencia de la indicación propuesta, se adelantaría la aplicación de estos parámetros a enero 2020, pero el número de beneficiarios se mantendría constante por cuanto la proyección fue hecha para todo el año. De acuerdo a lo explicitado por el informe que hizo llegar DIPRES el modelo micro fundado con el cual ellos realizan las proyecciones de beneficiarios opera con números anuales sin que capture las variaciones al interior de un año.

Lo anterior implica que el gasto fiscal del SPS estimado para el 2020 se duplica respecto de la situación proyectada para la iniciativa original. Inicialmente se proyectó para el 2020 un gasto por 6 meses y ahora se proyecta el efecto para el año completo.

Si bien el monto proyectado en términos reales es el mismo, es importante mencionar que para el período julio-diciembre 2020 la cifra que se presentó en el informe anterior de este Consejo (28 de noviembre 2018), estaba expresada en millones de pesos de 2018, mientras que en esta oportunidad el monto proyectado está expresado en millones de pesos de 2019.

Cuadro 1

Efecto fiscal de adelantar la vigencia del cambio al SPS En millones de pesos de 2019			
Año	Pensión Básica Solidaria	Aporte Previsional Solidario	Total
2020	38.893	27.202	66.095

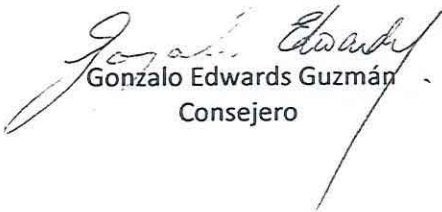
Fuente: DIPRES

Eventuales efectos sobre el mercado laboral y del ahorro

En opinión de este Consejo, el adelantar el primer aumento de los parámetros asociados a la Pensión Básica Solidaria (10%) y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (15%) en 6 meses no modifica el análisis realizado en el informe que acompañó el proyecto original, sino que tan solo podría adelantar el inicio de los eventuales efectos de comportamiento ahí señalados. Por lo mismo, se estima que el efecto adicional que podría tener esta indicación sobre el mercado laboral y sobre el ahorro previsional sería acotado y marginal.



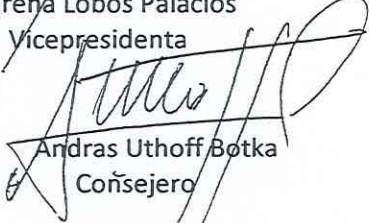
Carlos Díaz Vergara
Presidente



Gonzalo Edwards Guzmán
Consejero



Macarena Lobos Palacios
Vicepresidenta



Andras Uthoff Botka
Consejero